

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley:

<u>Articulo 1:</u> Modifícase el texto del artículo 17 de la Ley Número 20744 y sus modificatorias de Contrato de Trabajo por el siguiente:

Articulo 17. — Prohibición de hacer discriminaciones.

Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de **género**, **orientación sexual**, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales, **discapacidad** o de edad.

<u>Artículo 2:</u> Derogase el artículo 176 de la Ley Número 20744 y sus modificatorias de Contrato de Trabajo

Artículo 3: Modifícase el artículo 11 de la Ley número 11317 por el siguiente:

Articulo 11. — Queda prohibido ocupar a menores de 18 años:

- a) En carga y descarga de navíos;
- b) En canteras o trabajos subterráneos;
- c) En la carga o descarga por medio de grúas o cabrias;
- d) Como maquinistas o foguistas;
- e) En el engrasado y limpieza de maquinaria en movimiento;



- f) En el manejo de correas;
- g) En sierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
- h) En la fundición de metales, y en la fusión y en el sople bucal de vidrio;
- i) En el transporte de materias incandescentes;
- j) En el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas, y en cualquier local o dependencia en que se expenda.

Artículo 4: De forma

MARÍA LUCILA MASIN DIPUTADA NACIONAL



Fundamentos

Señor Presidente:

La presente iniciativa legislativa apunta a su armonización con leyes vigentes en nuestro ordenamiento y con instrumentos internacionales aprobados legislativamente en nuestro país. En efecto, es de relevancia política destacar la Ley de Identidad de Género que es el resultado de una lucha social por colectivos integrados por personas que se encontraban vulnerados en sus derechos, por empezar en su derecho a su identidad a partir de su autopercepción. Otro hecho político es la Ley 26378/2008 de aprobación de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad-CDPCD- y su Protocolo Facultativo en el cual se ha estipulado, como aporte en ese instrumento internacional de la CDPCD, la definición de discriminación por razones de discapacidad sin perjuicio de destacarse que se trata de un instrumento internacional con jerarquía constitucional según lo dispuesto por la Ley 27044/2014.

A partir de la decisión política de la adecuación normativa es que se modifica la Ley de Contrato de Trabajo -LCT- (Ley número 20744 y sus modificatorias) y la Ley número 11317 de trabajo de las mujeres y los niños de 1924 con su Decreto S/N de 9 de julio de 1925.

En relación a la Ley de Contrato de Trabajo tienen vigencia dos artículos que contradicen las normativas precitadas, más avanzadas por estar sancionadas desde el enfoque de derechos humanos. Así nos encontramos con los artículos 17 y 176. Actualmente el primero de ellos dice en su texto:

Articulo 17. — Prohibición de hacer discriminaciones.



Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de **sexo**, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

Esta redacción colisiona por acción con la Ley Número 26.743 de Identidad de Género al aplicar la terminología "sexo" que remite a un criterio biologista y por omisión, al ignorar como causal de discriminación la condición de discapacidad por lo que viola la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobada por Ley 26378 y con rango constitucional otorgado por Ley 27044. Esta colisión se configura por limitar el alcance y concepto de las terminologías "identidad de género" y de "discriminación por discapacidad", regulada respectivamente por las leyes precitadas.

En efecto, en relación a identidad de género, la definición está fijada por el artículo 2do de la Ley número 26.743 de acuerdo al cual "se entiende por identidad de género a la vivencia interna, e individual del genero tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales". En cuanto a discriminación por motivos de discapacidad, de acuerdo a la CDPCD en su artículo 2, tercer párrafo y su Protocolo Facultativo, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables.

A partir de este análisis normativo, desde el enfoque de ejercicio operativo de derechos humanos, es que se propone el siguiente NUEVO texto del artículo 17:



Articulo 17. — Prohibición de hacer discriminaciones.

Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de **género**, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales, **discapacidad** o de edad.

Para cerrar el ámbito de la Ley de Contrato de Trabajo, queda pendiente la consideración del artículo 176 que en su texto actual sostiene que:

Art. 176. —Tareas penosas, peligrosas o insalubres. Prohibición.

Queda prohibido ocupar a mujeres en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre.

La reglamentación determinará las industrias comprendidas en esta prohibición.

Regirá con respecto al empleo de mujeres lo dispuesto en el artículo 195.

Ese texto demuestra la discriminación por razones de sexo o genero con criterio biologista (mujeres) ya que el eje correcto en equidad de género es la tarea penosa, peligrosa o insalubre para TODAS las personas, cualquiera sea su identidad de género, por lo tanto, debería ser prohibida para todas o permitidas para todas. Consecuentemente, dada la regulación de las condiciones de insalubridad, peligrosidad y penosas de las tareas por otras normativas por ejemplo la Ley de Riesgos de Trabajo entre varias vigentes, se trata de un texto que debería derogarse sin más. Así, en ese marco, se propone el siguiente texto:

<u>Artículo 2:</u> Derogase el artículo 176 de la Ley Número 20744 y sus modificatorias de Contrato de Trabajo



Finalmente está la Ley 11317 de 1924 que se refiere al trabajo de las mujeres y de los niños en el cual hay una norma que crea una desigualdad en materia de género en la actualidad. La norma que es objeto de modificación es el artículo 11 que en su texto actual dice:

11 que en su texto actual dice:
Artículo 11. — Queda prohibido ocupar a mujeres y menores de 18 años:
a) En carga y descarga de navíos;
b) En canteras o trabajos subterráneos;
c) En la carga o descarga por medio de grúas o cabrias;
d) Como maquinistas o foguistas;
e) En el engrasado y limpieza de maquinaria en movimiento;
f) En el manejo de correas;
g) En sierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
h) En la fundición de metales, y en la fusión y en el sopleo bucal de vidrio;
i) En el transporte de materias incandescentes;
j) En el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas, y en cualquier local o dependencia en que se expenda.



Se trata de una desigualdad que impacta en la situación social y económica de la mujer. En efecto, de acuerdo al Informe "La desigualdad se puede medir" de Natsumi S. Shokida, en base a datos referidos a 31 aglomerados urbanos relevados en la EPH correspondiente al 4to trimestre de 2017 y referido a la composición del mercado de trabajo, "se presentan algunos indicadores clásicos (utilizados a nivel internacional) que caracterizan la composición del mercado de trabajo, desagregados según el sexo. La tasa de Actividad es la relación entre aquellos que participan en el mercado de trabajo (ya sea como ocupados o como desocupados) y la población total. En este caso, dicha tasa es ampliamente mayor entre los varones (la diferencia supera los 20 puntos porcentuales). Esto sucede porque existe una importante porción de las mujeres en edad laboral que dedican su tiempo a realizar tareas domésticas, hacia el interior de sus hogares, en lugar de tener una actividad en el mercado de trabajo. La tasa de Empleo exhibe la proporción de ocupados entre la población total. La diferencia entre varones y mujeres en este caso también supera los 20 puntos, denotando el mismo fenómeno anteriormente mencionado. A diferencia de las tasas anteriores, las tasas de desocupación y subocupación expresan la proporción que estos grupos representan en la Población Económicamente Activa. En este caso, ambas tasas son mayores para las mujeres que para los varones. Esto expresa que, incluso siendo minoría en el mercado de trabajo, las mujeres tienen más dificultades para consequir trabajo y/o para trabajar una jornada completa. Asimismo, se exponen las mismas tasas, pero desagregadas por grupos de edad además de por sexo. En este caso, llama la atención que son las mujeres más jóvenes las que presentan menores tasas de Actividad y Empleo, en simultáneo con las mayores tasas de Desocupación y Subocupación. Para dar un ejemplo, un 18,8% de las mujeres de 14 a 29 años está desocupada, es decir que, no teniendo ocupación, están buscando activamente un trabajo y no lo consiguen.

En cuanto a las brechas de ingresos mensuales se hace foco en las diferencias de montos de ingresos que perciben los varones y las mujeres. Estos ingresos pueden provenir de diversas fuentes y al mismo tiempo pueden desagregarse según características adicionales de las personas o los puestos que desempeñan. Incluso



pueden distinguirse los ingresos mensuales y los ingresos horarios. Para dimensionar estas diferencias hacemos uso del concepto de "brecha", que en este caso se calcula como la diferencia entre los ingresos promedios de los varones y las mujeres, expresada en términos del ingreso más alto. Es decir, que puede leerse como "las mujeres perciben ingresos que, en promedio, son un ...% menores que los de los varones".

Observando los ingresos totales individuales de toda la población, se observa que la brecha entre varones y mujeres en este caso es de 27,5 puntos porcentuales. Es decir, contemplando todos los ingresos que se perciben, sean de origen laboral o no laboral (como jubilaciones y pensiones, cuotas alimentarias, subsidios, etc.), las mujeres perciben ingresos que, en promedio, son un 27,5% menores que los de los varones" (el marcado en negrita le corresponde a la autora del Informe, fuente: https://latinta.com.ar/2018/08/la-desigualdad-de-genero-se-puede-medir/)

Consecuentemente y continuando con la decisión política de la adecuación normativa a la perspectiva de género, se propone un nuevo texto del artículo 11 de la Ley 11317 que es el siguiente:

"Modificase el artículo 11 de la Ley número 11317 por el siguiente:

Artículo 11. — Queda prohibido ocupar a menores de 18 años:

- a) En carga y descarga de navíos;
- b) En canteras o trabajos subterráneos;
- c) En la carga o descarga por medio de grúas o cabrias;
- d) Como maquinistas o foguistas;



e) E	n el	engrasad	o y	limpieza d	e maqui	inaria e	n movimiento;
------	------	----------	-----	------------	---------	----------	---------------

- f) En el manejo de correas;
- g) En sierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
- h) En la fundición de metales, y en la fusión y en el sopleo bucal de vidrio;
- i) En el transporte de materias incandescentes;
- j) En el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas, y en cualquier local o dependencia en que se expenda"

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley para seguir construyendo un país basado en la equidad y equiparación de oportunidades por razones de género.

Acompañan:

Dip. Monica Macha

Dip. Paola Vessvessian

Dip. Ayelen Sposito

Dip. Mirta Tundis